INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/126/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a primero de junio de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/126/2009/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintitrés de marzo de dos mil nueve, para responder a la solicitud de información de diecinueve de ese mismo mes y año;

R E S U L T A N D O

I. El diecinueve de marzo de dos mil nueve, Rafael Solano presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en la que solicitó:

> Población censada o proyectada del Estado de Veracruz, por grupos quinquenales de edad en cada municipio del Estado. Lo anterior de los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. Todo en formato electrónico de Excel.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información del incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintitrés de marzo de dos mil nueve; en dicha respuesta expresó lo siguiente:

> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informamos que su solicitud ha sido contestada y puede consultarla en la forma que usted eligió para obtener la información, así como también vía web en el sistema INFOMEX-Veracruz.
>
> C. ----------., me permito informarle en consecuencia que en términos del artículo 57.1, 57.2 y 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia, su solicitud de información la deberá dirigir al Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, institución encargada de realizar los censos poblacionales cada década, así como los censos económicos cada cinco años.

III. El seis de abril de dos mil nueve, a las trece horas con treinta y cuatro minutos, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y cinco anexos, pero se tuvo por presentado el día trece de ese mismo mes y año, por haberse registrado su ingreso en fecha inhábil para este órgano; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad:

> La respuesta obtenida no es favorable ya que el Estado de Veracruz cuenta con un Consejo Estatal de Población, dependiente de la Secretaría de Gobierno, mismo que tiene esa información, además de que el INEGI, efectivamente se encarga de realizar los conteos y cesos (sic) que menciona la respuesta, sin embargo no se encarga de proyectarlos, esa función la cumple COESPO.

IV. El trece de abril del año en curso, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución. En esta misma fecha, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. Al día siguiente, catorce de abril, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su recurso; **d).** Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas del cuatro de mayo del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El veintitrés de abril de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se

reconoció la personería de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y se tuvo por acreditados como delegados del sujeto obligado a los profesionales que indicó en su escrito; se admitieron y tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó, por hechas sus manifestaciones en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta para resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; y toda vez que el sujeto obligado justificó haber remitido, vía electrónica, al recurrente información relacionada con la solicitud con la cual modificaba su respuesta, se ordenó requerir al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido remitida por el sujeto obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; **c).** Mediante proveído de treinta de abril de dos mil nueve, se ordenó diferir la celebración de la audiencia de alegatos para las once horas del siete de mayo del año en curso en atención al Acuerdo CG/SE-123/30/04/09, de esa misma fecha, emitido por el Consejo General de este órgano autónomo por medio del cual se determinó suspender temporalmente las labores; **d).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente compareció el sujeto obligado por conducto de su delegado, quien alegó lo que a sus intereses convino; por lo que, en suplencia de la queja, se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado, mismos que serían tomados en cuenta al momento de resolver; **e).** Por auto de dieciocho de mayo de dos mil nueve, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el incoante describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente

ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse al tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, considerada como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 2, 4, 9, fracción I, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de Olivia Domínguez Pérez, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere; además que, anexó a su escrito de contestación de la demanda, fotocopia del nombramiento que la acredita con el carácter con el que compareció al recurso, expedido por el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso,

entre otras cosas, que *"La respuesta obtenida no es favorable ya que el Estado de Veracruz cuenta con un Consejo Estatal de Población, dependiente de la Secretaría de Gobierno, mismo que tiene esa información, además de que el INEGI, efectivamente se encarga de realizar los conteos y cesos (sic) que menciona la respuesta, sin embargo no se encarga de proyectarlos, esa función la cumple COESPO",* manifestación que adminiculada con la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto cuando, en su consideración, la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el diecinueve de marzo de dos mil nueve, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que ésta fue emitida por el sujeto obligado, el veintitrés de marzo de dos mil nueve; y el recurso de revisión se tuvo por presentado el trece de abril del año en curso, según consta en el acuerdo de esta última fecha, tal como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 7 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ---------- recibió la respuesta del sujeto obligado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el trece de abril de ese mismo año, fecha en la cual transcurría el décimo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días veintiocho y veintinueve de marzo y del cuatro al doce de abril de dos mil nueve, fueron sábados, domingos o días festivos, respectivamente, y en consecuencia inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el Acuerdo CG/SE-11/12/01/2009 emitido por el Pleno del Consejo General de este Instituto el doce de enero del año en curso, en el que se aprobó el calendario de labores; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de

resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer el revisionista vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; y el agravio que hizo valer en el presente recurso.

El sujeto obligado al comparecer al recurso instaurado en su contra mediante oficio con el cual da contestación a la demanda, argumenta, entre otras cosas, que en alcance a la orientación que dio al recurrente con la respuesta a su solicitud, le ha enviado vía correo electrónico oficio con la información complementaria que solicitó y que con ello ha cumplido a su requerimiento al proporcionarle la información en las condiciones en que actualmente obra en su poder.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de veintitrés de marzo de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en la que, en

consideración del recurrente, la respuesta obtenida no es favorable porque implica una negativa al acceso a la información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta es congruente, o la información proporcionada de manera extemporánea por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> **Artículo 6.** …
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
Artículo 3.
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
…
VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;
VIII. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados;
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
…
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
…
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;
…
VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;
VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;
…

XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
…
XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;
…
XXXV. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo deberá publicar en Internet la siguiente información:
a). Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia;
…
e). La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad;
…
2. Se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.
…
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva…
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
…
Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
…
Artículo 64.
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
…
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
…

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Ahora bien, ----------, solicitó información sobre la *"Población censada o proyectada del Estado de Veracruz, por grupos quinquenales de edad en cada municipio del Estado. Lo anterior de los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. Todo en formato electrónico de Excel."*

Información que corresponde al sujeto obligado crear, generar, conservar, publicar y mantener actualizada por la naturaleza pública de ésta, en términos de lo previsto en los artículos 3, 5, de la Ley General de Población; 1, 2, 5, 7, 9, 12, 34, 35, 39, 82, 84, del Reglamento de la Ley General de Población; 33, 34 y 35 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y demás relativos y aplicables de estos ordenamientos, así como del Decreto que crea el Consejo Estatal de Población de Veracruz, de tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Estado,

número 46 de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve; en este orden y conforme con lo previsto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que está en posesión del sujeto obligado, y que además constituye obligaciones de transparencia porque se ubica o encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracción XXXI, de la Ley de la materia, así como en lo regulado en el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; y que, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de la materia, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El artículo 8.1, fracción XXXI de la Ley de la materia prevé que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año, o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

En este orden se advierte que la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública y a la vez constituye una obligación de transparencia, toda vez que por la forma en que se solicitó se desprende que tendrá efectos de información estadística que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido, la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública, y en términos del ordenamiento legal citado, los sujetos obligados deben proporcionar.

En el caso, el sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información el veintitrés de marzo de dos mil nueve, sólo orientó al particular que debía acudir ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a fin de obtener la información; posteriormente al comparecer al recurso con la contestación de la demanda, proporcionó al hoy recurrente la información que había solicitado, con las aclaraciones pertinentes.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, el diecinueve de marzo de dos mil nueve; empero, al considerar

que se le niega el acceso a la información con el argumento de que debe dirigir su solicitud de información al Instituto Nacional de Estadística y Geografía acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del sujeto obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 6 de actuaciones.

b). La Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información en la que notificó, vía Sistema INFOMEX-Veracruz al solicitante de la misma, que debía dirigir su solicitud de información al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; empero, al comparecer al recurso con el escrito de contestación de la demanda justificó haber proporcionado al particular, vía correo electrónico, la información solicitada de que disponía; respuesta, oficios UAIP/0048/2009 y CEP 274/2009, de dieciséis y veinte de abril del año en curso, respectivamente, impresión de envío del mensaje de correo electrónico con archivo adjunto e información proporcionada que son visibles a fojas 5, y de la 29 a la 81 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Jefa de la Unidad Acceso a la Información Pública dio oportuna respuesta al particular y aunque en ese momento omitió la entrega de la información requerida, proporcionó ésta, conforme obra en su poder, durante la substanciación del recurso de revisión, como lo justificó al comparecer con el escrito de contestación de la demanda; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la Jefa de la Unidad Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al dar respuesta a la solicitud de información notificó al particular que debía dirigir su solicitud de información al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; empero, al comparecer al recurso con el escrito de contestación de la demanda justificó que había proporcionado al particular, vía correo electrónico, la información requerida de que disponía, en los términos y condiciones en que la genera y conserva, de acuerdo con las necesidades institucionales; esto es, remitió los datos relativos a la población censada o proyectada del Estado de Veracruz por los grupos quinquenales de la población total a nivel estatal; y a nivel municipal, por grandes grupos de edad (0 a 14 años de edad; 15 a 64 años de edad; y, 65 años de edad en adelante) respecto de los años dos mil seis al dos mil diez, por ser el lapso solicitado; y con ello, modificó unilateralmente el acto impugnado y cumplió con su obligación de proporcionar la información solicitada en términos de la Ley de la materia.

Si bien el particular solicitó como datos la población censada o proyectada del Estado de Veracruz por grupos quinquenales de edad en cada municipio del Estado y el sujeto obligado proporcionó esos datos por grupos quinquenales de edad pero no de cada municipio, sino de la población total a nivel estatal; y además, a nivel municipal la proporcionó pero por grandes grupos de edad (0 a 14 años de edad; 15 a 64 años de edad; y, 65 años de edad en adelante); ello es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar lo requerido en razón de que es así como actualmente la genera y como obra en su poder.

Lo anterior obedece a que, en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el caso, la Secretaría de Gobierno del Estado por conducto de la Jefa de su Unidad de Acceso a la Información Pública y mediante los oficios UAIP/0048/2009 y CEP 274/2009, de dieciséis y veinte de abril del año en curso, respectivamente, hizo saber al particular que la proyección de población a nivel municipal o localidad por grupo quinquenal de edad, no es publicada ni realizada por el Consejo Nacional de Población ni por el Consejo Estatal de Población, de donde se desprende que el sujeto obligado no la ha realizado ni publicado en los términos requeridos, sino sólo conforme la proporcionó, como expresamente lo comunicó al particular cuando indicó a éste que estaba *"cumpliendo con lo anterior a su requerimiento, ya que la información proporcionada es como actualmente obra en poder del Sujeto Obligado que represento."*

Cabe indicar que, conforme con lo regulado en la Ley General de Población y el Reglamento de la Ley General de Población, tanto el Consejo Nacional de Población como el Consejo Estatal de Población, este último además con lo previsto en el Decreto de su creación, de tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en el ámbito de sus respectivas competencias deben dictar, ejecutar o promover ante las otras dependencias y entidades de la administración pública, las medidas que se requieran para desarrollar y cumplir los programas y acciones en materia de población, de migración y respecto de la mujer, para el debido cumplimiento de los fines de la política nacional de población; así como que, a través de sus programas, deben identificar y determinar las prioridades relacionadas con el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población, a efecto de que sean atendidas mediante las acciones correspondiente a los ámbitos de competencia de las demás dependencias y entidades de la administración pública; en ese orden, el trabajo realizado por aquéllos se encuentra íntimamente vinculado con los fines y programas correspondientes de éstas.

Por esa razón el sujeto obligado manifestó al particular que proporcionaba la información tal como actualmente obra en su poder y no exactamente como la requirió, por haberse elaborado conforme a las necesidades institucionales; esto es, para los fines de realizar las acciones correspondientes de las dependencias y entidades de la administración pública federal o estatal.

Conviene significar que lo proporcionado al particular por el sujeto obligado corresponde a las proyecciones de población en cada municipio del Estado, en los años del dos mil seis al dos mil diez, sólo que en lugar de que sea por

grupos quinquenales de edad como lo pidió el particular, lo entrega por grandes grupos de edad, porque ciertamente como lo manifiesta el sujeto obligado en el tercer párrafo de su oficio No. CEP/274/2009 y conforme con la legislación citada, es atribución del Consejo Estatal de Población realizar las proyecciones de población a nivel municipal y de localidad, pero según sean las necesidades institucionales; y conforme con las declaraciones del sujeto obligado, hasta la fecha en que el particular solicitó la información, sólo cuenta con ésta en la modalidad en que la proporcionó; esto es por grandes grupos de edad (0 a 14 años de edad; 15 a 64 años de edad; y, 65 años de edad en adelante), de donde se desprende que esos han sido los requerimientos institucionales; y desde luego, es a lo que está constreñido a entregar.

Con las acciones realizadas por el sujeto obligado ha quedado atendida la solicitud de información del recurrente, pues ha procedido en términos de lo que previenen los artículos 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, queda demostrado que la información proporcionada por el sujeto obligado, el veinte de abril del año en curso, se encuentra ajustada a derecho; y que éste, ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de la materia, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, por cuanto a que dio oportuna respuesta a la solicitud, dentro del término legal establecido, y aunque en forma extemporánea, proporcionó la información requerida.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es **CONFIRMAR** la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de modificar de manera unilateral, el veinte de abril de dos mil nueve, su primigenia respuesta y proporcionar al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información de diecinueve de marzo de dos mil nueve.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los

recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de modificar de manera unilateral, el veinte de abril de dos mil nueve, su primigenia respuesta y proporcionar al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información de diecinueve de marzo de dos mil nueve.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio; y al recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el primero de junio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General